



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente solicitud de Aprehensión y Entrega por Pago Directo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Carolina Abello Otálora en la demanda carolina.abello911@aecs.co, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 18 de abril de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 027**

El auto anterior se notifica hoy
20 DE ABRIL DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Aprehensión y Entrega – Pago Directo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00054-00
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Jorge Luis Millán Hernández

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 104

Se advierte que la parte demandante presentó la solicitud de aprehensión y entrega por pago directo en debida forma, y comoquiera que la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y especialmente, los contenidos en el párrafo segundo del artículo 60, artículos 65 y 68 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.1.30 y **numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015** y se aportó a la solicitud el formulario de inscripción de ejecución por pago directo expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias (archivo 04, folio 15 a 19 e.e.)

Así mismo, la competencia radica en este Despacho Judicial como se determina del numeral 7º del artículo 28 del CGP concordado con el párrafo 2º del art. 60 Ley 1676 de



2013¹, por ser este el lugar de ubicación del bien dado en garantía (Carrera 6 No. 6-53 de Yotoco, Valle, como se acordó en la cláusula cuarta del contrato, para el caso el domicilio del deudor), por lo que con fundamento en el art 90 del CGP, procederá a admitirlo. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir el presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO individualizado con el N.I.T. 900.977.629-1, en contra del Sr. JORGE LUIS MILLÁN HERNÁNDEZ cedula 1.130.615.837.

SEGUNDO. – ORDENAR la INMOVILIZACIÓN del vehículo individualizado con las placas **EHW-337**, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2018, color gris galápago, número de motor B10S1172460010 y número de chasis 9GAMM6105JB020204 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, de propiedad del Sr. JORGE LUIS MILLÁN HERNÁNDEZ con cedula 1.130.615.837. a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO individualizado con el N.I.T. 900.977.629-1

Para tal efecto librese oficio con destino a la **SIJIN AUTOMOTORES** -Comandante de la Policía Nacional- y a la dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que proceda a inmovilizar el mencionado vehículo y situarlo a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en cualquiera de los parqueaderos a nivel nacional de i) Parqueaderos Captucol, ii) Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. o iii) concesionarios Renault².

¹ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad, analizó la naturaleza de la figura del trámite de aprehensión por pago directo, e indicó que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales. Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los "vacíos y deficiencias del código" cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos". Concluyendo en dicho auto que, "el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrique derechos reales". Diferente situación ocurre cuando el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra ubicado el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado, caso en el cual, podría aplicarse el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso".

² Los cuales fueron indicados en las pretensiones por la parte demandante.





TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cedula 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO. – NEGAR la solicitud de dependencia, dado que no se acompasa a lo establecido por los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebfa3c61ef488ca34d8f204b46f6d44d1e7c2fc316db33d0ce272af4ccd09da**

Documento generado en 19/04/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>